### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETÍN; sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

### ) HICI A

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los Veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra Cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia contiquan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1896.)

### SECCION PRIMERA.

5-

18

0.

18

8T

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Peninsula, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con Carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis,—María

Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

### IMPUESTO SOBRE LOS BILLETES DE VIAJEROS

TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES MARÍTIMOS DE MERCANCIAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

### CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo ración del mismo.

Art. 3.º En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Go-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdic-cionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo à las prescripciones de este Reglamento.

### CAPÍTULO II

Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligeneias y demás medios de locomoción terrestre.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las

tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los tre-nes llamados de recreo, ó para expediciones extraordina-rias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada à la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que havan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satis-farán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la

tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho à viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100.

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifique en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio par-

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho à viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores

acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean tras-ladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuítos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferro-carriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

El recargo del 15 por 100 en los billetes de los Art. 12. tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, trabvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo benificarse como máximum el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mer-cancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrialo Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hara constar del número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, se gún dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, a precio del billete, la clase de carrusie y tanto por ciento. Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Del precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Este una vesta con concierto se con concierto con concierto se con concierto con concierto se con concierto se con concierto con remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vel examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las roctas contribuidades en la contribuidade de la Junta se observarán las roctas contribuidades en la contribuidade de la Junta se observarán las roctas contribuidades en la contribuidade de la Junta se observaránte de varán las reglas establecidas para el servicio de la inspec-ción é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevara timbre que le corresponda según la ley.

Son extensivas á los viajes en tranvías, dil Art. 13. gencias y demás medios análogos de locomoción las excel· ciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este

Reglamento.

### CAPÍTULO III

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas! fluviales.

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor tre puertos de la Península é islas adyacentes se recar en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respe vo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más menos abrigados, bien por la disposición natural del terro no, ó bien por obras construídas al efecto, en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tribico marítimo de ar que esta construídas al efecto, en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tribico marítimo de ar que esta construídas al efecto, en los cuales esta construídas en los cuales en los co marítimo, ó en que se permitan operaciones de cargo descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto tranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y case en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo passio para eller mitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengara el recar

go à que se refiere el artículo arterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extraprieros.

Los individuos militares ó civiles, de cualquien clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el 60° bierno tengan derecho á visina. Art. 17. bierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de constante de constant

precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100.

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militarios del resguardo del resguardo. tares, marinos, guardia civiles, individuos del resgnardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

de su peculio particular.

2.º Los individuos de clase militares que, por órdenes superiores, 6 en virtud de condiciones estipuladas con Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

- 3.º Los que sean embarcados en buques fletados Para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserventes de los dueños de los buques no se reserventes de los de los de los buques no se reserventes de los de los de los de los buques no se reserventes de los de interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento limitando su intervención a la Dirección facultativa.
- 4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cual quiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio

ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo bu-que de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas maritimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extraniero ó Ultamer. tranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

### CAPITULO IV

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fietes de mercancias en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terreste y fluvial, devengarán un detecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios lador.

inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 centimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción in-divisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de Peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos. tancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjun-ta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las is-las Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1." y 3."; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancias.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá pre-

- el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.
- 2.º Que la sal es la común ó cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.
4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la par-

tida 24.

5.° Los cementos, cales y yeso, los que comprende la

partida 5.ª
6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.
7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancias deban descargarse; pero cuando el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los rios sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mer-cancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31.\* En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2.83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Todas las Administraciones de Aduanas y las Art. 33. Intervenciones de los puertos francos remitirán mensual-mente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas formarán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia de las principales. neral del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultando, para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas competentes, Compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto. este asunto.

También enviarán las tarifas de transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas resumirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los

ará el xcep.

bser

spec-

ones

ranenta erió-r 100

mer-

Dele-Ad-cial ó o, en lo, se hará o que r, se-sa4, el iento gea el d que serán a ves-roba-to no

mas! peci-

másó terre uales trafi-

y to s, ad-100 el

entes, ctran. lquier ciones el Go gene-0 del

or 100; s mili-suardo viajen

rdenes con el

re que serven

cual. fragio someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que pro-

- Art. 35. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en este Reglamento.
- Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta y desde la frontera.
- Art. 37. El derecho de Registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.
- Art. 38. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada, sea del dueño de la empresa conductora, por vías ferreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.
- Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:
- 1.º Los carbones minerales y el cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.
- 2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.
- 3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.
- 4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.
- Art. 40. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto a otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

### CAPÍTULO V

De la liquidación y recaudación del impuesto.

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, pre-

cios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico. Art. 42. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el pre-cio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril-ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibira el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubie-se devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquéllas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sena revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan del do de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harsu y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relacio nes duplicadas de que queda hecho mérito cuantas seal las travesias.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haja pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 50. Cuando un pasajero que hubiese tomado pa saje para un puerto intermedio resolviese continuar susyla je á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente à la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferro carriles y de todas las demás de locomoción terrestre marítima la diferencia de más que pueda resultar entre de recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones managados a intireses de los viajeros por razón de las fractiones de los viajeros de l ciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pargarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el dereció de registro sobre el transporte de mercancías, entregarál del 1.º al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que pre viamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesorería de provincia do la de Contribuciones influencias. ral del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indrectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, decirrando al hacer la entrega ser aquella la cantidad correspondiente al Tesoro. pondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expediente de defrandación, según proceda.

Art. 53. Cuando los efectos ó mercancías sean trans portados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de trans-porte, se liquidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto sobre el que correcciondo. o en su defecto, sobre el que corresponda, según costum-bre, al peso y clase de mercancías, o se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomoción terrestre centra lizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, à disposición de la del Estado, dos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasa do el placo de un la companion de la empresa. do el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

### CAPÍTULO VI

### De la administración del impuesto.

Art. 55. Las empresas de locomoción terrestre v maritima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad e distinidad. dad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar especificadamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

delo

total

ualsean

, se

e en lejamás

arán iciosean

naya

pa-

via-

r. rro-

re y re el s de y lo frac-

par por

de-

echo aráp a do

pre

en ndi

1108

plos ones s la

ción

e el

con las

rau-

ans.

ites! ans á el

ıaje, um-

r los

trapor to-uje-

con

asa-

er la

cho

rítiresArt. 56. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribu-ciones y rentas públicas, ejercitaran también su acción in-vestigadora sobre los impuestos de que trata este Regla-

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas para la companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de das por las empresas con las formatidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15. 60 del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 23, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregase oportunamente as cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al lago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las lastrucciones para hacer efectivos los descubiertos à favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del targo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó par-cialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fiarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacilendo

Art. 64. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, pode apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, en el término de quinta de dias, à contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los recuisitos que determina el reglamento. la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativo de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la c histrativas de 15 de Abril 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que limos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ortenanos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ortenanos. denanzas de Aduanas.

tivamente pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas de con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 66. La Administración del recargo del 15 por 100 del derecho de registro se centraliza en la Dirección geuel derecho de registro se centraliza en la Dirección ge-ral del ramo, salvo lo dispuesto en el art. 35, que resol-verá por sí, ó someterá al Ministerio de Hacienda las con-sultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este Reglamento. Art. 67. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

### CAPÍTULO VII

De la contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 68. Las intervenciones de Hacienda de las provincias, y las depositarías pagadurías en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías forças é terrecatados de la cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías forças é terrecatados de la cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías forças é terrecatados de la cada empresa de ferrocarriles de la cada empresa de la cada empresa de ferrocarriles de la cada empresa de la cada empresa de ferrocarriles de la cada empresa d tes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demar-cación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que líquiden, distinguiendolos así en el Debe como en el Ha-ber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destina-das para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaría pagaduría del partido.

entreguen las empresas en la Tesoreria de Hacienda de la provincia ó en la Depositaría pagaduría del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozca previamente la Intervención de Hacienda de la provincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas, los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este Reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta. Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó Depositaría pagaduría del partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 52, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos concrtunos en procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre e-particular dicte la Intervención general de la Administral ción del Estado.

### CAPÍTULO VIII

De la defraudación.-Multas y recargos.-Denuncias.

Art. 74. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la impor-

tancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora del Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingre-sos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir a la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espon-táneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, mas una multa por vía de pena del doble al cuádruplo del expresado de-

Estas multas serán impuestas por las Juntas Administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este Reglamento.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por vía de recargo, tres tantos más. La empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por

vía de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionado por Real orden del 19 de Mayo de este año, en la siguieute forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago del impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las fac-

turas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de tone-ladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quín-tuplo del impuesto que debiere devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a este Reglamento que se hallen en contradición

Las nuevas prescripciones que contiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

probado por S. M.--Madrid 14 de Septiembre de 1896.-El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

	ol-			ON	NON		
	TINTLY	DENTRO DE LA	DE LA	Entre	Entre	Entre	Entre la 2." v 4."
MERCANCIAS Y PASAJES	UNIDAD	L.ª	2. ", 3. " y 4."	1d 1. y 2.	y 1.ª y 4.ª	y 3.ª y 4.ª	
		Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Valor.	0,15%	0,120/0	0/150/0	0,120/0	0.15%	0,12 %
1.ª Viajeros.	1.000 kilogramos.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.
2.4 Minerales metallieros, carbones minerales, con y programme,	*	0.25	0,15	0.25	0.55	0.25	0,40
3.ª Sal.	*	0.25	0.15	0.25	0.25	0.25	0.25
4.ª Cereales.	•	0.25	0.15	0.25	0.25	0.25	0,40
5. Harina de trigo.	*	0.25	0.15	0.25	0.20	0.25	0,40
7. Cementos, cales, yeso, rejus, racerres y process	*	0.25	0.15	0.55	0.25	0.25	0,40
bar y rollizos.	*	0.25	0.15	0.40	0.20	0.25	0.40

## APENDICE

0.25

0.20

0.40

0.15

0.25

8. Las demás mercancias.

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte maritimo de viajeros y mercaneias.

# IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Provincia de	deb			Aduana de		
Liquidación d dicho buque	Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitán del vapor	de turas de cabotaje	. toneladas de arqui	de toneladas de arqueo para los viajeros y las mercancías embarcados en y facturas de cabotaje núm. 1 6 de la carpeta núm	y las mercancías	embarcados en
TARIFA	MERCADERÍAS	KILOGRAMOS	Z O N	4 2	UNIDAD Pesetas. Cénts.	TOTAL Pesetas. Cénts.
1000.4100 L	Minerales metaliferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada Sal Cereales Harina de trigo Harina de trigo Hierro en lingotes Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos Las demás mercancías.		Forters's gare		• 1 4 4 4 4 4	entition of trace of the control of
			PRECIO DI	PRECIO DEL PASAJE	5.0	
		NÚMERO	DE CADA UNO Pesetas. Cents.	TOTAL Pesetas. Cents.	esor e	
8.8	VIAJEROS*		color color		12.0/01	
	IMPORTE TOTAL		or and		w list	
	å de 189	10 (38) 11 (38		El Offc	El Oficial liquidador,	1000 0011
and the second	Contraíde al númde 189		A constant of the constant of	Intervenido al núm.	ímde 189	
orania a sectional de la constanta de la const	Núm		to direction of the control of the c	Revisado :	Revisado y conforme. dede 189	

Timbre.

Modelo para Actas de conciertos por el impuesto de viajeros y mercancias.

de.... de mil ochocientos noventa y.... a .... de... de mil ochocientos noventa y.... reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia el Sr. D...., Delegado; D..... Interventor de Hacienda de la provincia; D...., Administrador de Hacienda; D...., Abogado del Estado; D...., Inspector de Hacienda, y D...., Oficial de la Administración de Hacienda, con el carácter de Secretario para el acto á que racienta, con el caracter de Secretario para el acto a que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado, D. . . . (dueño, empresario, representante, etc.), de la Empresa de coches titulada...., que presta servicio desde... hasta ... recorriendo por tanto.... kilometros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hasta .... recorriendo por la literada pública. bía hecho, para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancias, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder (á la Empara el pago de la cuota que pueda corresponder (à la Empresa, coche, etc.), de su cargo; y en su consecuencia, el Sr. Delegado le invitó à que presentase los libros que se llevaran para la contabilidad de la Empresa, à fin de tomar de ellos los datos comprobantes del resultado del año económico anteríor por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:

Que los viajeros conducidos ascendían....
 Que el precio del billete fué de pesetas....

3.º Que el producto obtenido por la conducción de via-

jeros fué de pesetas....; y
4.º Que el producto alcanzado por el transporte de mer-

cancías importaba pesetas....

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límíte del 50 por 100 que, como máximum, y para casos especialísimos autoriza la ley, y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquélla, se convino en que fuera el... por 100, formándose en su vista la siguiente

### LIQUIDACIÓN

Producto del transporte por viajeros, pesetas... 15 por 100 del impuesto, pesetas... Bonificación convenida al.... por 

Liquido para el concierto, pesetas...

Producto del transporte de mercancías, pesetas..... por 100 del impuesto, pesetas.
Bonificación convenida al.... por Mercancias. 100, pesetas.....

Liquido para el concierto, pesetas...

Total importe del concierto por viajeros y mercancías, pesetas.....

El interesado, después de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año económico de mil ochocientos noventa y..... à noventa y...., por la expresada cantidad de...., obligándose á entregarla dentro del año económico expresado, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas.... en cada trimestre, según dis-

pone el reglamento de 14 de Septiembre de 1896. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno ni se entenderá confirmado el conjunto é cierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico:

El Delegado de Hacienda,

Sello de la Delegación.

El Admintstrador de Hacienda, El Interventor.

El Abogado del Estado, El Inspector de Hacienda,

El Interesado,

El Secretario,

(Gaceta 28 Septiembre 1896.)

### SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.-Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción b tipo, la finca siguiente, situada en término de Ejes de los Caballeros:

La mitad indivisa de una casa, sita en la Veg de Luchán; lindante al Norte con paseo del Muro al Este con otra casa de D. José Racaj, al Medio día con huerto de los herederos de D. José Marzo y al Poniente con campo de D. Benjamín Bentura. tasada dicha mitad indivisa en la cantidad de 12.400 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (sito Democracia, 64) se ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, las nueve de su mañana, y se hace presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta habra de depositarse previamente en la mesa del Juz-

gado el 10 por 100 del valor de la finca.

2.º Que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta el de la subasta, y se advierte que la falta de presentación de títulos de propiedad está suplida con la certificación expedida por el Registrador de Ejea, la cual se hallará en la Escribanía á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores habrán de conformarse con ella sin que tengan derecho á exigir los títulos su plidos.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1896. Enrique Roig.—Ante mi, Nicanor Granena.

IMPRENTA DEL HOSPICIO